



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202100112
Accionante: Reinaldo Gómez Montenegro
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Sede Operativa Cáqueza

Cáqueza (Cund), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Reinaldo Gómez Montenegro¹, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Sede Operativa Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y trabajo.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el pasado 21 de septiembre radicó ante la accionada un derecho de petición con el que buscaba que la autoridad administrativa accediera a la prescripción del comparendo 33266 del 28 de septiembre de 2004, o en su defecto suministrara copias del correspondiente expediente administrativo; no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna².

3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales, y exhorta a que se ordene a la accionada contestar su derecho de petición accediendo a la prescripción requerida³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de noviembre de 2021⁴, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela radicada el 4 de noviembre de 2021 vía correo electrónico⁵; ese día fue avocado su conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Sede Operativa Cáqueza⁶, ordenándose vincular al trámite a la Alcaldía Municipal de este

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 86057798 de Villavicencio, dirección de notificaciones: asesoriasdetransito000@gmail.com o al número celular 3245554578

2 Expediente electrónico 2021-00112, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS(1).pdf

3 Expediente electrónico 2021-00112, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS(1).pdf

4 Expediente electrónico 2021-00112, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.pdf

5 Expediente electrónico 2021-00112, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.pdf

6 Expediente electrónico 2021-00112, archivo 04. TUTELA 00112-2021 avoca(1).pdf





municipio⁷, así como correr traslado del escrito de tutela a las accionadas, en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Sede Operativa Cáqueza⁸.

Jorge Alfonso Herrera Ávila, Profesional Universitario de esta entidad tras referirse negativamente a los hechos de la solicitud de amparo, dijo que la petición a la que hace referencia la acción promovida fue remitida por competencia por la Alcaldía Municipal de Cáqueza siéndole asignado el consecutivo interno número 2021115508 del 27 de septiembre de 2021.

Mencionó que el siguiente 29 de septiembre, mediante oficio CE-2021630119, informaron vía correo electrónico al actor - asesoriasdetransito000@gmail.com- que su solicitud había sido direccionada a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para ser resuelta dentro de los plazos correspondientes.

Afirmó que al verificar el sistema de gestión documental de aquella entidad pudo evidenciar que tal dependencia resolvió el asunto puesto de presente mediante resolución 41824 del 12 de enero de 2021; acto administrativo que en virtud de esta acción fue nuevamente comunicado al accionante vía correo electrónico -asesoriasdetransito000@gmail.com- mediante oficio CE-2021643537 del 27 de octubre de 2021.

Refirió que, el hecho que la respuesta emitida al peticionario hubiera sido negativa, no reflejaba que la misma no fuera clara y de fondo; razón por la cual consideraba que la dependencia a su cargo no había incurrido en alguna trasgresión a un derecho fundamental en cabeza del actor.

Así, solicitó declarar la improcedencia de la acción o negar las pretensiones de la solicitud elevada, procediendo a declarar que nunca ha existido vulneración a derecho constitucional en cabeza del accionante.

5.2. Alcaldía Municipal de Cáqueza, Cundinamarca.

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a este ente territorial⁹, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el

7 Expediente electrónico 2021-00112, archivo 05. vincula ente territorial(1).pdf

8 Expediente electrónico 2021-00112, archivos 07. soportes tutela Reinado Gomez.pdf / 08. RESPUESTA TUTELA REINALDO MONTENEGRO.pdf

9 Expediente electrónico 2021-00112, archivo06. CONSTANCIA NOTIFICACION(1).pdf





artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹¹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹², y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Reinaldo Gómez Montenegro quien percibe la vulneración alegada, y las accionadas son quienes presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si alguna de las entidades que conforman el extremo pasivo de este contencioso constitucional, ha vulnerado o amenazado con quebrantar derecho alguno en cabeza del accionante?

10 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

11 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

12 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

13 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

14 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.5. Caso Concreto.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, el informe remitido -con soportes-, por el representante de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Sede Operativa Cáqueza, y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: «...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹⁵.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado por Reinaldo Gómez Montenegro en esta acción constitucional, el jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM, Christian Floresmiro Zarta Vergara, mediante el oficio CE-2021643537 del 27 de octubre hogaño procedió a informar nuevamente al actor mediante correo electrónico -asesoriasdetransito000@gmail.com- que:

EN MOVILIDAD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2021643537
ASUNTO: COMUNICACIONES
ENVIA: 322 - DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES
OPERATIVAS EN TRANSITO]

Bogotá, 2021/10/27

Señor (a)
REINALDO GOMEZ MONTENEGRO
asesoriasdetransito000@gmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2021115508 de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Solicitante **REINALDO GOMEZ MONTENEGRO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 86057798.

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia, en la sede operativa el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** y remitida por competencia a la oficina de procesos Administrativos el día **22 DE OCTUBRE DE 2021**. Para lo cual le informamos que revisado nuestro archivo físico se pudo constatar que mediante Resolución No. **41824** de fecha **12 DE ENERO DE 2021** la cual fue enviada mediante guía de Servientrega N.º gomezreinaldo291@gmail.com, se resolvió la solicitud de Prescripción de la orden de Comparendo N.º **33266** de Fecha **28 DE SEPTIEMBRE DE 2004** impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de **CAQUEZA**, en el sentido de negar la solicitud de prescripción toda vez que, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, procedió a revisar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, encontrando que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se realizó respetando el debido proceso y se fundamenta en la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Artículo 159 de dicha Ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito.

15 Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





Situación que demuestra de manera fehaciente que la petición por la que se reclama el amparo se encontraba resuelta mucho antes de la fecha de radicación de la acción de tutela, solo que de modo adverso a sus intereses en lo que tiene que ver con la prescripción.

Pues en lo referente a la solicitud de copias, se evidenció que el ente precisó:

Ahora bien, en atención a su solicitud de copias, me permito manifestarles que con gusto será atendida su petición, y para ello, se adjuntan los siguientes folios que corresponden a:

- *Copia del mandamiento de pago*
- *Copia de la constancia procesal que informa que se desconoce dirección para enviar la citación para notificación personal del mandamiento de pago, por cuanto al momento de la imposición de la orden de comparendo, usted no suministró una dirección que fuera ubicable al agente de tránsito.*
- *Copia de la publicación del aviso de notificación del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del estatuto Tributario modificados por el Decreto 0019 del 2012*

Invitándole entonces a:

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho ratifica las respuestas otorgadas y por ello lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de **CAQUEZA**, o a realizar el pago o financiación en nuestro punto de atención ubicado en la Calle 13 No. 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá.

De este modo, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; así lo ha conceptuado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos¹⁶, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»¹⁷.

Ahora, ante el desacuerdo con lo planteado por la entidad, lo que debió acontecer por el accionante fue la promoción de las acciones administrativas previstas en el ordenamiento legal; pues superados los términos procesales, resulta abiertamente improcedente el impulso de un derecho de petición o de una acción de tutela para reavivar etapas vencidas. Al respecto, el máximo tribunal de cierre constitucional ha expresado reiteradamente:

«(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)»... "[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues

¹⁶ Entre muchas, en las Sentencias [T-335 de 1998](#), [T-180 de 2001](#), [T-316 de 2001](#), [T-591 de 2001](#), [T-985 de 2001](#), [T-355 de 2002](#), [T-562 de 2003](#), [T-587 de 2006](#) y [T-920 de 2006](#).

¹⁷ 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"...En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico... "Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados" ... "(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios...»¹⁸".

En consecuencia, se negará el amparo exorado, pues contrario a lo expuesto por Reinaldo Gómez Montenegro, no se evidencia trasgresión alguna a los derechos reclamados como vulnerados o amenazados, debiendo recalcar que la respuesta suministrada al peticionario fue anterior a la promoción de esta acción constitucional.

Finalmente, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, corresponde a misma juridicidad no permitir este degeneramiento de su esencia y fundamento, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición deprecado por Reinaldo Gómez Montenegro.

18 Sentencia T-237 de 2018 MP. Cristina Pardo Schlesinger





SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁹.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los honorables Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ

JAVC

¹⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

